



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

Sincelejo, veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2013-00113-00
ACCIONANTE:	MARÍA VICTORIA DEL ROSARIO GRANADOS DE MANOTAS
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA VICTORIA DEL ROSARIO GRANADOS DE MANOTAS, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio SG 3144 de julio 30 de 2012, por medio del cual se negó la liquidación del sueldo conforme al Decreto 640 de 1998, desde el 2001 hasta el 31 de marzo de 2006, y la nulidad de la Resolución No. 941 de septiembre 26 de 2012, que resolvió un recurso de reposición contra el mentado oficio. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que la demandada pague las diferencias salariales y prestacionales dejadas de cancelar durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2001 y 31 de marzo de 2006, mes por mes, nómina por nómina.

Una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos aquello, según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a lo siguiente:

El numeral 4º del artículo 162 de la citada codificación, exige que los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados**, clasificados y enumerados.

Corolario, la doctrina mas connotada ha sentado que *“los hechos son la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es, redactado en forma correcta y clara. (...) Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos, y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el código. De ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo a las pretensiones”*¹.

Nótese, que tanto el ordenamiento legal como la doctrina aciertan en afirmar que los hechos que se discurren en el escrito de demanda deben ser claramente determinados y debidamente especificados, toda vez que éstos tienen que tener una relación directa y objetiva con las pretensiones que se reclaman, en ese sentido, no es pausable tener como hechos de la demanda apreciaciones subjetivas, meros pareceres o recuentos históricos de una normatividad.

Atendiendo lo anterior, y verificando lo hechos aducidos por la demandante, el Despacho considera que la gran mayor parte de éstos no guardan una relación objetiva de lo que se pretende, por el contrario, son opiniones y criterios acerca de la evolución de las normas que fijan los criterios para establecer los salarios de los Procuradores Judiciales, por tal razón, la actora deberá determinar claramente los supuestos fácticos que soportan sus peticiones y la controversia, pues cae en la enunciación de

¹ Texto procedimiento civil, tomo I, décima edición, autor: Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré Editores, pagina 469.

normas y apreciaciones que no pueden ser calificados como hechos de la demanda.

Lo anterior, es de trascendental importancia en la medida de que los hechos se erigen como base para preservar el derecho de contradicción de la contraparte, fijar el litigio, plantear el problema jurídico a desatar y decretar las pruebas pertinentes, todo ello con el propósito de garantizar el principio de tutela judicial efectiva.

De otro lado, no indicó la dirección electrónica en donde la parte demandada y el Agente del Ministerio Público recibirán las notificaciones personales, como lo ordena el numeral 7° del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2° del artículo 197 y el artículo 199² de la misma normatividad.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

TERCERO: Con fundamento en el poder allegado, téngase a la doctora **SAMANTHA SARETH STAVE SALGADO**, portador de la T.P. N° 199.724 del C.S de la J. y C.C. N° 1.102.820.143 de Sincelejo, como apoderado especial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado